



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100269-00
Demandante:	Eduardo Antonio Quiroga Quiroga y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.- DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes a raíz de las lesiones padecidas por EDUARDO ANTONIO QUIROGA QUIROGA, por haber contraído durante la prestación del servicio militar obligatorio, la enfermedad denominada Leishmaniasis Cutánea.

1.2.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar a los demandantes los perjuicios morales, materiales, daño a la salud en las cuantías precisadas en la demanda.

1.3.- Que las cantidades de la condena, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca su pago, conforme al artículo 192 y ss del CPACA (Ley 1437 de 2011).

2.- Fundamentos de hecho

Se narra en la demanda que Eduardo Antonio Quiroga Quiroga ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, adscrito al Batallón de Infantería No. 21 “Batalla Pantano de Vargas”, y que a su ingreso estaba en óptimas condiciones de salud.

Agregan que, durante dicho servicio Eduardo Antonio Quiroga Quiroga fue diagnosticado con Leishmaniasis cutánea en octubre de 2019, por lo que debió ser tratado con medicamentos y antibióticos de alto espectro para combatir el vector que produce la enfermedad.

A causa de lo anterior, el actor padece secuelas de orden físico, funcional y estético, que no solo le producen complejos y baja autoestima, sino que además le dificultan la realización de actividades cotidianas, físicas, lúdicas y deportivas que antes no requerían mayor esfuerzo.

3.- Fundamentos de derecho

Este acápite está compuesto de apreciaciones relativas al daño especial y de fundamentos jurídicos relacionados con los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política, los artículos 4, 5 y 8 de la Ley 153 de 1887, los artículos 4 y 5 de la Ley 16 de 1972, los artículos 140, 155, 156, 157, 161, 164, y del 179 al 187 del CPACA, los artículos 16, 23 y 31 de la Ley 446 de 1998, Y el artículo 8 de la Ley 975 de 2005.

II.- CONTESTACIÓN

La apoderada designada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dio contestación a la demanda con escrito radicado el 31 de marzo de 2022¹, donde expresó su oposición a la totalidad de las pretensiones. Manifestó que no le constan los hechos 2 y 4; que al parecer son ciertos los hechos 1, 3, 5, 6 y 14; dijo que no es un hecho el numeral 8; del hecho 9 manifestó que *“Teniendo en cuenta lo reglado por la Ley 1861 de 2017, al momento de la incorporación se realizan 3 exámenes de aptitud psicofísica, pero ello no implica negligencia por parte de la entidad en la presunta lesión sufrida por el señor EDUARDO ANTONIO QUIROGA QUIROGA”*; sobre los hechos 10 a 13 dijo *“La parte demandante debe probar sus manifestaciones”*. Además, la defensa se estructuró en las siguientes excepciones:

-. Inexistencia de un perjuicio que sea imputable al estado: Se apoya en que, si bien es cierto al señor Eduardo Antonio Quiroga Quiroga le fue diagnosticado leishmaniasis, la entidad le prestó al conscripto la atención médica y el tratamiento correspondiente, por lo que se devolvió a su hogar en las mismas condiciones de ingreso, sin impedimento alguno para continuar el desempeño de las actividades cotidianas.

-. La configuración de un riesgo permitido: Se sustenta en que la leishmaniasis que presentó el señor Eduardo Antonio Quiroga Quiroga se configura en un riesgo permitido, ya que en cualquier circunstancia dentro o fuera del Ejército podría ser afectado por esta enfermedad, más cuando la misma se presenta en distintas zonas del país. Por último, indicó que los gastos de atención médica suministrados al señor Eduardo Antonio Quiroga Quiroga por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional fue solo en razón del principio de solidaridad.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 8 de octubre de 2021² y se admitió con auto de 7 de febrero de 2022³, providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad demandada fue notificada personalmente el 14 de febrero de 2022⁴, quien radicó su contestación el 31 de marzo del mismo año⁵. El 8 de agosto de 2022⁶ se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 30 de marzo de 2023⁷, en la que se agotaron sus diferentes etapas y como no había pruebas por practicar, se cerró la fase probatoria y se dio traslado para que los abogados presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, lo que en efecto así hicieron. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho anunció que el fallo sería favorable a la parte actora y que se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico.

En la audiencia inicial celebrada el 30 de marzo de 2023⁸, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente

¹ Ver documentos digitales “09.- 31-03-2022 CORREO” y “10.- 31-03-2022 CONTESTACION EJERCITO”

² Ver documento digital “03.- 08-10-2021 ACTA DE REPARTO”.

³ Ver documento digital “06.- 07-02-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”.

⁴ Ver documento digital “08.- 14-02-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁵ Ver documentos digitales “09.- 31-03-2022 CORREO” y “10.- 31-03-2022 CONTESTACION EJERCITO”

⁶ Ver documento digital: “18.- 08-08-2022 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁷ Ver documento digital: “32.- 30-03-2023 AUDIENCIA INICIAL - TRASLADO ALEGAR”.

⁸ Ver documento digital: “32.- 30-03-2023 AUDIENCIA INICIAL - TRASLADO ALEGAR”.

responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión al padecimiento de Leishmaniasis Cutánea del señor EDUARDO ANTONIO QUIROGA QUIROGA durante la prestación del servicio militar obligatorio.”

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *“sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”*⁹. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*¹⁰.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que *“consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”*. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la *“atribución de la respectiva lesión”*¹¹. En consecuencia, *“la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*¹².

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción¹³. En efecto, *“respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política”*¹⁴.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Caso concreto

Los señores **EDUARDO ANTONIO QUIROGA QUIROGA, EMMA QUIROGA QUIROGA** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **KAREN JULIETH HERNÁNDEZ QUIROGA** y **LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ QUIROGA**, interpusieron

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

¹³ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. *“Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”*.

¹⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo *“Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado”*; noviembre de 2010.

demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable con motivo de los perjuicios que dicen haber sufrido porque el primero de ellos contrajo Leishmaniasis cutánea mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresalen los siguientes:

1.- Constancia expedida el 16 de abril de 2021¹⁵ por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, por medio de la cual se constata que el SL18 EDUARDO ANTONIO QUIROGA QUIROGA prestó servicio militar obligatorio entre el 1º de mayo de 2018 y el 31 de octubre de 2019.

2.- Historia clínica de EDUARDO ANTONIO QUIROGA QUIROGA, expedida por la Dirección de Sanidad – Dispensario Médico Granada¹⁶ y el Hospital Castilla la Nueva E.S.E.¹⁷, en donde se documenta que el actor fue diagnosticado con Leishmaniasis cutánea, así como el tratamiento brindado.

3.- Acta de Junta Médica Laboral No. 114152 de 23 de octubre de 2019¹⁸, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, practicada al SL18 EDUARDO ANTONIO QUIROGA QUIROGA, que en lo pertinente dice:

“VI. CONCLUSIONES

A.- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). LEISHMANIASIS CUTÁNEA VALORADA CON EXAMEN FÍSICO EN SALA DE JUNTAS MÉDICAS TENIENDO EN SIVIGILA, QUE REQUIRIÓ MANEJO CON 01 ESQUEMA DE TRATAMIENTO CON GLUCANTIME 1M, SIN COMPLICACIÓN DOCUMENTADA DURANTE EL MISMO, QUE DEJA COMO SECUELA: A) CICATRICES EN LA ECONOMÍA CORPORAL CON LEVE DEFECTO ESTÉTICO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL. B) CICATRIZ EN CARA CON LEVE DEFECTO ESTÉTICO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN-.

B.- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 NO APTO, PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTÍCULO 68 LITERAL AY B
 DECRETO 94/89

C.- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 10.50%

D.- Imputabilidad del Servicio.

AFECCIÓN 1 ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL B

E.- Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 47, DECRETO 094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A) NUMERAL 10-004 LITERAL A ÍNDICES DOS (2) 1B) NUMERAL 10-0003 LITERAL A ÍNDICE UNO (1)”.

Así, se encuentra probado que EDUARDO ANTONIO QUIROGA QUIROGA contrajo la enfermedad denominada Leishmaniasis Cutánea mientras prestaba el servicio militar obligatorio, lo que le dejó como secuela cicatrices en economía corporal y cicatriz en cara, ambas con leve defecto estético sin limitación funcional; además, se estableció que la enfermedad es imputable a la entidad porque la misma fue calificada como enfermedad profesional en acto administrativo que goza de presunción de legalidad, lo que no fue discutido.

¹⁵ Ver documento digital “02.- 08-10-2021 PRUEBAS” página 106.

¹⁶ Ver documento digital “02.- 08-10-2021 PRUEBAS” páginas 36 a 46.

¹⁷ Ver documento digital “02.- 08-10-2021 PRUEBAS” páginas 47 a 100.

¹⁸ Ver documento digital “02.- 08-10-2021 PRUEBAS” páginas 111 a 114.

Está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que EDUARDO ANTONIO QUIROGA QUIROGA no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de haber prestado el servicio militar obligatorio. Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ese daño.

Además, la existencia del daño se reafirma por los efectos que la patología deja en la humanidad de la persona, que en casos como este se refleja en las yagas que aparecen en la piel y que producen cicatrices que el afectado no está en el deber jurídico de soportar. Por ello, la superación de esta patología no puede tomarse como la inexistencia del daño, ya que el daño sí se produjo, dejó marcas en el cuerpo del contagiado, y además porque bajo el régimen de responsabilidad objetiva que rige para estos casos, no es posible imponerle al conscripto la carga de asumir sus efectos.

Por otro lado, precisa el Despacho que, si bien en el Acta de Junta Médica Laboral No. 114152 de 23 de octubre de 2019¹⁹, se dejó constancia de las cicatrices en la humanidad de EDUARDO ANTONIO QUIROGA QUIROGA, y que por tal motivo se le asignó un 10.50% de disminución de la capacidad laboral, dicha secuela realmente no constituye una limitación funcional, es decir, no incide negativamente en su habilidad física, cognitiva, sensorial o sicológica para llevar a cabo tareas de manera eficiente y efectiva.

Al respecto, el Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 *“Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”*, señala en el artículo 3° que la capacidad laboral es el *“Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.”*. Por lo mismo, si la persona valorada no tiene un déficit neurológico, así como tampoco tiene un compromiso a nivel de la dinámica corporal, es obvio que podrá seguir con sus actividades cotidianas con la misma normalidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio. Por ende, no es posible hacer reconocimiento alguno por lucro cesante.

Dicho lo anterior, concluye el Despacho que la entidad demandada es responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes, a raíz del daño padecido por EDUARDO ANTONIO QUIROGA QUIROGA, producto de haber contraído la enfermedad de Leishmaniasis cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuyos efectos, como quedó evidenciado, no se extienden al lucro cesante, puesto que no es razonable admitir que las cicatrices valoradas por los galenos de la Junta Médico Laboral, disminuyen la capacidad laboral de aquél.

Además, es de todos sabido que sin daño no hay indemnización, por lo que, si el dictamen pericial determinó que más allá de las mencionadas cicatrices no hay secuelas físicas o psíquicas, no hay por qué reparar los supuestos perjuicios asociados al lucro cesante, ya que ningún daño se les ocasionó.

5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Perjuicios Morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria²⁰:

¹⁹ Ver documento digital “02.- 08-10-2021 PRUEBAS” páginas 111 a 114.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido. Los demás niveles sí deben probar, además del parentesco cuando sea necesario, el sufrimiento experimentado por el daño padecido por su familiar.

Así, respecto al parentesco entre los demandantes y EDUARDO ANTONIO QUIROGA QUIROGA, el Despacho lo encuentra acreditado así: Con el registro civil de nacimiento de la víctima directa²¹, se constata que es hijo de EMMA QUIROGA QUIROGA, y con el registro civil nacimiento de KAREN JULIETH HERNÁNDEZ QUIROGA²² y LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ QUIROGA²³ se verifica que son hermanos de la víctima directa.

Ahora, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, a EDUARDO ANTONIO QUIROGA QUIROGA (víctima directa) y a su señora madre EMMA QUIROGA QUIROGA, se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), para cada uno de ellos. Y a KAREN JULIETH HERNÁNDEZ QUIROGA y LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ QUIROGA, hermanos de la víctima directa, se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos.

5.2.- Perjuicios materiales y por daño a la salud

El Despacho no reconocerá suma alguna por concepto de lucro cesante, pues como lo señaló arriba el joven EDUARDO ANTONIO QUIROGA QUIROGA realmente no experimenta una merma en su capacidad física o mental. Si bien con el Acta de Junta Médica Laboral aportada al plenario se indica que sufre una disminución de su capacidad laboral del 10.50%, al mismo tiempo se dice que las cicatrices en su cuerpo no le representan ninguna disminución en la dinámica corporal ni en su capacidad cognitiva, lo que equivale a decir que cuenta con plenas facultades para llevar una vida laboral normal.

Por el contrario, en cuanto al daño a la salud el Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (…) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión

²¹ Ver documento digital “02.- 08-10-2021 PRUEBAS” página 3.
²² Ver documento digital “02.- 08-10-2021 PRUEBAS” página 5.
²³ Ver documento digital “02.- 08-10-2021 PRUEBAS” página 7.

a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”²⁴

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que al joven EDUARDO ANTONIO QUIROGA QUIROGA se le fijó una disminución de la capacidad laboral del 10.50% por cicatrices que quedaron en su cuerpo a raíz de haber padecido Leishmaniasis cutánea. Aunque el juzgado no reconoce el lucro a su favor, sí reconoce que tal cicatriz alteró la estética de su piel, motivo por el cual considera que sí se materializa el daño a la salud, el cual se indemnizará con la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

6.- Costas.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de las lesiones sufridas por **EDUARDO ANTONIO QUIROGA QUIROGA**, tras haber contraído Leishmaniasis cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a los demandantes lo siguiente:

- A favor de **EDUARDO ANTONIO QUIROGA QUIROGA**, en calidad de víctima directa, la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales, y la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de daño a la salud.
- A favor de **EMMA QUIROGA QUIROGA**, en calidad de madre de la víctima directa, la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales.
- A favor de **KAREN JULIETH HERNÁNDEZ QUIROGA** y **LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ QUIROGA**, en calidad de hermanos de la víctima directa, la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Una vez en firme esta sentencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: myrabogadosespecialistas@gmail.com; Celular: 3057374749 - 3103112574
Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; laurenromero05@gmail.com;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 326cd33f82d404637da0f8d1271d8259bc1a04c9a9bde3dff84e7e25e2c3d32d

Documento generado en 31/03/2023 08:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>